



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La problemática judicial que atraviesa la provincia excede el terreno de la enmienda aquí propuesta. Los distintos insumos para reflexionar acerca del desenvolvimiento de la agencia judicial en un estado moderno, al menos en lo atinente al derecho constitucional, dan cuenta de una multiplicidad de abordajes posibles con propósitos de tornar eficiente este poder fundamental del Estado; alguna de las vertientes de análisis sugiere una reestructuración organizativa de los escaños judiciales, otra refiere al componente humano que integrará el poder de juzgamiento de la vida y patrimonio de los rionegrinos, finalmente pueden apreciarse modificaciones que deben articularse con otras agencias gubernamentales tales como la policía, la salud, la asistencia social, etc. Las eventuales estrategias de mejoramiento no están mediadas por una predicada y consciente neutralidad valorativa, exhibida en un tecnicismo jurídico de elocuente abstracción social; sino más bien atravesada por una realidad social concreta que siempre se juzga desde una perspectiva ideológico-política, aportando desde tal visión las herramientas consideradas idóneas para conjugar eficientemente la tónica en debate.

Nuestro espacio político impulsó la modificación aquí propuesta en la mismísima voz del extinto Gobernador Carlos Soria, quien desde una mirada aguda de la realidad rionegrina procuró encabezar la reconstrucción de un Estado deficitario bajo los presupuestos ideológicos y éticos de nuestro movimiento político.

La indiscutible legitimidad política que el pueblo rionegrino otorgó a nuestro extinto Gobernador Carlos Soria, nos impone el deber de cumplimentar sus promesas electorales como fiel honramiento a la inapelable voluntad popular exhibida en las urnas. En su primer discurso ante la Asamblea legislativa nuestro Gobernador exhortó al parlamento para que trabajase en una enmienda del texto constitucional que suprimiese el requisito de la residencia para los aspirantes a la magistratura, exigencia que francamente no supera un exhaustivo test de racionalidad institucional. La pretensión que albergaba el Gobernador Carlos Soria era la de una progresiva, ininterrumpida y profunda reforma del sistema judicial provincial, removiendo obstáculos que impidiesen alcanzar el loable proyecto de convertir a nuestra provincia en un estandarte de republicanismo, democracia y justicia social, iniciando ciclópea tarea en uno de los poderes estatales que más descrédito había cosechado a lo largo de los últimos años. Honrar la memoria de nuestro extinto compañero, y por sobre todo, el compromiso asumido con nuestro pueblo, único soberano a quien hemos de rendirle cuenta de nuestros



Legislatura de la Provincia de Río Negro

actos de representación política, impone el insoslayable deber de impulsar la enmienda.

La enmienda propuesta procura suprimir los requisitos constitucionales exigidos para el acceso a la magistratura que refieren a la "residencia" del postulante en la provincia. Queda claro que el sistema de selección de magistrados debe estar ligado principalmente a virtudes tales como la idoneidad, la eficiencia, el conocimiento del derecho, el compromiso ético republicano, y por sobre todo, la tutela de los derechos humanos de nuestro pueblo, evaluación conductual que no se vería menguada por la falta de residencia inmediata del postulante en nuestra provincia.

Considerar que un tribunal compuesto por profesionales del derecho con residencia en la provincia garantiza estándares de calidad jurisdiccional exige un aporte probatorio de carácter estadístico para arribar a tal conclusión; y merced a tal exigencia, un argumento sin colecta estadística rigurosa se convierte en un enunciado apodíctico. Veamos más de cerca este tema. Las deliberaciones que adopta un tribunal colegiado, o las reflexiones de un juez unipersonal, se enderezan a la adopción de decisiones basadas en estatutos cognitivos racionalmente motivados, y como tales provistos de cierta plusvalía de racionalidad constitucional. Las reglas del discurso judicial, en un estado democrático, imponen el deber de utilizar estándares de razonamiento que garanticen la coherencia del material jurídico justificatorio, reglas que constituyen las sources of rationality¹. Esta "fuente de racionalidad" resulta sucedánea inmediata de la garantía implícita contenida en nuestro artículo 33 de la C.N., extremo sólo alcanzable a través de la idoneidad. Por lo tanto, la función jurisdiccional no parece caracterizarse por la integración de biografías arraigadas en una geografía local, sino más bien por los valores humanos enumerados en el párrafo anterior, y fundamentalmente por el requisito de la idoneidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional.

De tal suerte que la residencia del magistrado en la provincia como requisito de idoneidad para la función jurisdiccional no es un valor en sí mismo, pues el auténtico compromiso institucional en la selección responsable de los insumos humanos que compondrán el Poder Judicial está dado por los valores humanos, éticos y obviamente jurídicos de los postulantes al cargo. Por lo tanto no estaría cabalmente demostrado por qué un tribunal compuesto por oriundos o residentes en la provincia sumaría calidad institucional a la administración de justicia, máxime cuando se advierten factores fácticos que contradicen la predicada calidad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ahora bien, desde la perspectiva de la "idoneidad" para acceder a los cargos públicos, cabe recordar que la Corte ha definido a tal recaudo como el conjunto de requisitos de distinta naturaleza que pueden ser estatuidos por la ley o por reglamentos. La aptitud técnica, física y en particular la moral configuran exigencias de carácter genérico en tanto otras, como la residencia, lo son para determinadas funciones (Fallos: 321:194).

Si bien la Constitución Nacional garantiza a las provincias el establecimiento y el ejercicio de sus instituciones, la elección de sus funcionarios sin intervención del Gobierno Federal (artículos 5 y 122), sujetándolo al sistema representativo y republicano de gobierno, e imponiéndoles el deber de asegurar la administración de justicia (artículos 11, 51 y 123), ello no equivale a prescindir del principio rector que emana del artículo 16 del texto federal a favor de todos los habitantes, y sobre tal premisa cabría indagarse si resulta razonable, en los términos del artículo 28 de la CN, establecer para nuestra provincia exigencias de tipo "residencial" para el acceso a la magistratura. Si bien somos autónomos para establecer nuestras instituciones y la forma de elección de los funcionarios provinciales, somos igualmente responsables de la racionalidad en la selección de la arquitectura institucional que nos regirá, máxime cuando ello pueda afectar algún principio de raigambre federal.

La superioridad federal es tal en tanto no se inmiscuya la nación en aquello que el texto constitucional reservó a las provincias (o dicho en forma clásica "competencias no delegadas a la nación"), y en tanto las provincias, para ejercer sus poderes no delegados a la nación, lo hagan bajo el compromiso de asegurar los cinco contenidos mínimos previstos en este artículo 5°. Es en este sentido que la superioridad federal debe entenderse, sentido que abarca un criterio dinámico y uno estático. En efecto, por criterio dinámico entendemos un sistema de validez normativa cuyo principio rector de la norma positiva suprema es el establecimiento de un mecanismo productor de normas con independencia de su contenido. Cuando la CN fija competencias a las provincias para dictar sus propias instituciones lo hace, en este sentido, bajo un criterio dinámico, que sólo informa el hecho determinante para que se puedan producir normas jurídicas válidas. Por criterio estático, en cambio, entendemos un sistema de validez normativo cuyo principio rector lo constituye el contenido de la norma positiva suprema, que como tal determinará la validez de las inferiores por correspondencia semántica. Cuando la CN fija en el artículo 5° que las constituciones provinciales las dicta la provincia (criterio dinámico) con sujeción al sistema republicano representativo de acuerdo con los principios



Legislatura de la Provincia de Río Negro

declaraciones y garantías de la CN, establece un parámetro sustantivo que, unido al dinámico atributivo de competencia para su producción, determina un contenido específico que la norma provincial debe incluir para considerarla válida constitucionalmente.

Por eso el criterio dinámico fija competencia formal del órgano encargado de dictar las cartas constitucionales provinciales, y el criterio estático fija el contenido mínimo que debe incluir la norma provincial, contenido acorde semánticamente con las disposiciones referentes al republicanismo, representación política y sistema de derechos fundamentales. Ambos criterios resultan necesarios para acordar validez constitucional al ejercicio de la autonomía provincial.

Por su parte, y dentro del esquema de nivelación jerárquica federal/provincial aludida, el artículo 23 de la C.A.D.H. y el artículo 25 del P.I.D.C.y.P., ambos incorporados a Constitución Nacional (artículo 75, inc. 22) establecen que "Todos los ciudadanos" deben gozar (o gozarán) "de los siguientes derechos y oportunidades"... "c) ...de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...". Ante preceptos tan explícitos, una norma que obture el acceso a la magistratura a quienes no residan en la provincia se exhibe como irrazonable, sin que se advierta una justificación estatal trascendente que desplace la arbitrariedad de la disposición. Es decir, utilizando analógicamente presupuestos teóricos para resolver casos de discriminación, deberíamos defender la exigencia constitucional exhibiendo los fines que hubiere pretendido resguardar la norma a través del requisito de la residencia para acceder a la magistratura, y si los medios empleados para ello resultan proporcionados y razonables. No se trata aquí de sostener que la disposición sujeta a enmienda es discriminatoria, se trata en cambio de utilizar esquemas argumentales que permitan dotar de racionalidad una prescripción que a esta altura no parece contar con dicha exigencia, o en todo caso, es opinable.

Los principales problemas que atraviesa la administración de justicia provincial, referidos al colapso de tareas jurisdiccionales frente a la geométrica progresión de la conflictividad social, la ineficacia de una respuesta jurisdiccional expedita, la escasa experticia jurídica de algunos componentes de la magistratura y la proclividad de algunos tribunales para lentificar asuntos de interés institucional, son asuntos que exigen urgentemente una estrictez y rigurosidad en la selección de los jueces, tratando de integrar al Poder Judicial a las personas que mejores cualidades humanas y técnicas exhiban, provengan de la provincia que provengan.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

A mayor abundamiento, y en uso de un recurso argumental muy utilizado por la corte estadounidense para justificar el desplazamiento de un criterio pretorianamente consolidado, resulta necesario compulsar las normas del derecho constitucional provincial afines a la aquí debatida para captar la orientación que está teniendo la legislación en la materia.

Nuestra Constitución prevé en el artículo 203 que para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia se requiere: 1. Haber cumplido treinta años de edad. 2. Ser argentino con diez años de ejercicio de la ciudadanía. 3. Tener diez años de ejercicio de la abogacía, de la magistratura judicial o del ministerio público. 4. Tener dos años de residencia en la Provincia inmediatos anteriores a la designación. Para la magistratura, el artículo 210 requiere: 1. Haber cumplido treinta años de edad. 2. Ser argentino con cinco años de ejercicio de la ciudadanía. 3. Tener dos años de residencia en la Provincia, inmediatos anteriores a la designación. 4. Tener, cuando menos, cinco años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial.

De la compulsa de las constituciones provinciales se extrae el siguiente panorama estadístico.

Catamarca: artículo 211.- Para ser Ministro o Procurador General de la Corte de Justicia se requiere ser ciudadano argentino y tener, como mínimo, treinta y cinco años de edad, diez (10) años de ejercicio de la profesión de abogado u ocho cuando se hubieren desempeñado funciones judiciales durante la mitad de aquel tiempo, por lo menos. Artículo 212.- Para ser juez o representante del Ministerio Público en los tribunales de alzada, se requiere ser argentino, tener como mínimo treinta años de edad, ocho años de ejercicio de la profesión de abogado, o seis cuando se hubieren desempeñado funciones judiciales durante la mitad de aquel tiempo, por lo menos. Para ser juez de primera Instancia, se requiere ser argentino, tener como mínimo veintiocho (28) años de edad y seis (6) años de ejercicio de la profesión de abogado, o tres cuando se hayan desempeñado funciones judiciales durante más de dos (2) años. Artículo 213.- Para ser integrante del Ministerio Público en la primera instancia se requiere ser ciudadano argentino y tener como mínimo, veinticinco años de edad y tres años de ejercicio de la profesión de abogado o haber desempeñado funciones judiciales por más de un (1) año.

Santa Cruz: Artículo 126.- El Poder Judicial de la Provincia será desempeñado por un Tribunal Superior de Justicia compuesto por un número impar de miembros no inferior a tres, y los demás Tribunales establecidos por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

esta Constitución o por la Cámara en ejercicio de sus atribuciones. Artículo 127 - Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, se requiere: 1. Ser argentino nativo o por opción. 2. Ser mayor de treinta años. 3. Ser abogado con seis años de ejercicio en la profesión o de funciones judiciales. Los requisitos para los Jueces inferiores y demás funcionarios se fijarán en la respectiva ley orgánica.

Mendoza: Artículo 152.- Para ser miembro de la Suprema Corte y procurador de ella se requiere: 1 - Haber nacido en territorio argentino o ser hijos de padres nativos, habiendo optado por la ciudadanía de sus padres, si hubiere nacido en territorio extranjero. 2 - Haber cumplido treinta (30) años de edad y no tener más de setenta (70). 3 - Ser abogado con título de universidad nacional y con diez (10) años de ejercicio de la profesión u ocho (8) de magistratura. Artículo 153.- Para ser miembro de las Cámaras de apelaciones, de los tribunales colegiados de única instancia y fiscal de ellos, se requiere: 1 - Ciudadanía en ejercicio. 2 - Haber cumplido veintiocho (28) años y no tener más de sesenta y cinco (65). 3 - Ser abogado con título universitario de facultad nacional, con ocho (8) años de ejercicio en la profesión o cinco (5) en la magistratura, habiendo ejercido la profesión durante cinco (5) años o algún cargo en la magistratura durante dos (2) años, para el que se requiera la calidad de abogado. Artículo 154.- Para ser juez letrado en primera instancia, se requiere: 1 - Ciudadanía en ejercicio. 2 - Tener más de veinticinco (25) años y menos de setenta (70). 3 - Ser abogado con título universitario de facultad nacional, habiendo ejercido la profesión durante cinco (5) años o algún cargo en la magistratura durante dos (2) años, para el que se requiere la calidad de abogado. Artículo 155.- Para ser fiscal de primera instancia, asesor de menores, defensor de pobres y ausentes y juez de paz letrado se requiere: ciudadanía en ejercicio, título de abogado de facultad nacional y un año de ejercicio en la profesión o empleo en la magistratura, para el que se requiere la calidad de abogado.

Jujuy: Artículo 155 ... 3.- Para ser juez del Superior Tribunal de Justicia o Fiscal General, se requiere: ser argentino, poseer título de abogado con validez nacional y tener por lo menos treinta años de edad, y ocho como mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales.- Artículo 156.- Los miembros de los tribunales y juzgados inferiores deben reunir las mismas condiciones de ciudadanía y título establecidos en el artículo anterior, tener por lo menos veinticinco años de edad, y tres como mínimo en el ejercicio de la profesión o de funciones judiciales. Artículo 161.- 1.- Para ser juez del Superior Tribunal de Justicia o Fiscal General será necesario haber residido en la Provincia durante los cinco años anteriores a la fecha de la designación.- 2.- Para los miembros de los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tribunales y juzgados inferiores la residencia será de tres años y para los jueces de paz de dos años en el lugar de su jurisdicción.

Santiago del Estero: Artículo 189.- Requisitos. Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o vocal de cámara se requiere: 1. Ser ciudadano argentino o naturalizado con ocho años de ejercicio de la ciudadanía y tres años de domicilio real e inmediato en la Provincia, si no hubiera nacido en ésta. 2. Poseer título de abogado de validez nacional. 3. Tener como mínimo treinta y cinco años de edad. 4. Reunir, al menos, diez años de ejercicio activo de la profesión, computando indistintamente para ello la actuación como abogado y el desempeño en la carrera judicial. Los demás jueces deberán reunir las mismas condiciones de ciudadanía, residencia y título. Tener, como mínimo, treinta (30) años de edad y menos de sesenta y cinco (65), y seis (6) años, al menos, en el ejercicio activo de la profesión, computados conforme al inciso 4.

Corrientes: Artículo 141.- Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y de las Cámaras de Apelaciones, se requiere: ciudadanía Argentina en ejercicio, ser diplomado en Derecho por una Facultad de la República, tener treinta años de edad y cuatro de ejercicio en la profesión o en el desempeño de la magistratura; y para ser Juez de primera Instancia, tener veinticinco años de edad, dos en el ejercicio de la profesión y demás requisitos exigidos para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia. Artículo 154.- Para ser Juez de Paz se requiere: tener, veinticinco (25) años de edad, ciudadanía natural en ejercicio o legal de cuatro (4) años y las demás condiciones que determine la ley.

Misiones: Artículo 138.- Para ser magistrado del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General se requieren: ser ciudadano nativo o naturalizado con diez (10) años de ejercicio en la ciudadanía, tener título de abogado expedido por Universidad Nacional o extranjera legalmente admitido por la Nación, treinta (30) años de edad y seis (6) en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura. Para ser miembro o fiscal de Cámara sólo bastarán cuatro (4) años. La ley establecerá los requisitos para ocupar los demás cargos judiciales. Artículo 139.- Para ser juez letrado de primera instancia se requieren: ciudadanía, tener más de veinticinco (25) años y ser abogado con tres (3) años de ejercicio.

Chaco: Artículo 157.- Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia y procurador general se requiere: Ser argentino nativo, o naturalizado con diez años de ejercicio de la ciudadanía, poseer título de abogado expedido por universidad nacional o revalidado en el país, y



Legislatura de la Provincia de Río Negro

tener treinta (30) años de edad y seis (6), por lo menos, en el ejercicio de la profesión o de la magistratura. Los demás jueces letrados deberán reunir las mismas condiciones de ciudadanía y título, tener veintisiete (27) años de edad y cinco (5) por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura. Artículo 159.- Para ser Juez de Paz y de Faltas, se requiere tener veinticinco (25) años de edad, cinco (5) de ejercicio de la ciudadanía e igual residencia en la Provincia y haber aprobado el ciclo de estudios secundarios o su equivalente, y preferentemente el título de abogado.

Córdoba: Artículo 158.- Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener doce (12) años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura, para Vocal de Cámara ocho (8), para Juez seis (6) y para Asesor Letrado cuatro (4). En todos los casos, ciudadanía en ejercicio, treinta (30) años de edad para los miembros del Tribunal Superior de Justicia y veinticinco (25) para los restantes.

Tucumán: Artículo 116.- Para ser vocal de la Corte Suprema, vocal de una Cámara de Apelaciones, juez de primera instancia, representante del ministerio fiscal o del pupilar, se requiere tener ciudadanía en ejercicio, domicilio en la Provincia, ser abogado con título de validez nacional, haber alcanzado la edad y tener el ejercicio del título, que en cada caso se indicará. Para los extranjeros que hubieren obtenido la nacionalidad argentina, se requerirá, además, dos (2) años de antigüedad en la misma.

La Pampa: Artículo 91.- Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General, se requiere: veintiocho (28) años de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o revalidado en el país, cinco (5) años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía. Para ser Juez de Cámara se requiere: veintiocho (28) años de edad, poseer título de abogado expedido por Universidad Nacional o revalidado en el país, cuatro (4) años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía. Para ser Juez de Primera Instancia es necesario tener veintiocho (28) años de edad tres (3) años de ejercicio de la profesión o de funciones judiciales, y cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía.

Entre Ríos: Artículo 188.- Para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General o Defensor General, se requiere ser ciudadano argentino, tener título nacional de abogado, treinta (30) años de edad, seis (6) por lo menos en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura. Artículo 190.- Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, tener título de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

abogado nacional, veintisiete (27) años de edad y cinco (5) por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o en la magistratura.

Neuquén: Artículo 152.- Para ser vocal, fiscal o defensor del Tribunal Superior de Justicia se requiere tener treinta (30) años de edad por lo menos, y cinco (5) en el ejercicio efectivo de la abogacía o de una magistratura judicial o ministerio público; para ser juez de primera instancia, fiscal o defensor de menores, pobres, incapaces y ausentes, veintisiete (27) años de edad por lo menos, y dos (2) en el ejercicio efectivo de la abogacía o de una magistratura judicial o ministerio público. En todos los casos se requiere ciudadanía argentina y título nacional de abogado. Para ser secretario del Tribunal Superior de Justicia y de los juzgados de primera instancia, se requiere tener ciudadanía argentina, veinticinco (25) años de edad por lo menos, título nacional de abogado, escribano y procurador, y dos (2) años de ejercicio profesional o desempeño de cargo judicial.

Provincia de Buenos Aires: Artículo 177.- Para ser juez de la Suprema Corte de Justicia, procurador y subprocurador general de ella, se requiere: Haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta (30) años de edad y menos de setenta (70) y diez (10) a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura. Para serlo de las Cámaras de Apelación, bastarán seis (6) años. Artículo 178.- Para ser juez de primera instancia se requiere: tres (3) años de práctica en la profesión de abogado, seis (6) años de ciudadanía en ejercicio y veinticinco (25) años de edad.

Tierra del Fuego: Artículo 143.- Para ser miembro, fiscal o defensor del Superior Tribunal de Justicia se requiere ser argentino con diez (10) años en ejercicio de la ciudadanía, tener por lo menos treinta (30) y cinco (5) años de edad y ser abogado con diez (10) años en ejercicio de la profesión. Para ser Juez de Cámara o de Primera Instancia, Secretario del Superior Tribunal de Justicia, Fiscal o Defensor de Menores, Pobres, Incapaces y Ausentes, se requiere ser argentino con ocho (8) años en ejercicio de la ciudadanía, tener treinta (30) años de edad y ser abogado con cinco (5) años en ejercicio de la profesión. Se computarán también como años en ejercicio de la profesión los desempeñados en cualquier función pública que exija tal título. Artículo 147.- Los magistrados y demás funcionarios Judiciales deberán residir en el lugar sede de sus funciones, dentro del radio que establezca la ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Santa Fe: Artículo 85.- Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, vocal o fiscal de las cámaras de apelación se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos, treinta (30) años de edad, diez (10) de ejercicio de la profesión de abogado o de la magistratura y dos (2) años de residencia inmediata en la provincia si no hubiere nacido en ésta. Para ser juez de primera instancia se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener, por lo menos veinticinco (25) años de edad, cuatro (4) de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado o funcionario y dos (2) años de residencia inmediata en la provincia si no hubiere nacido en ésta.

Salta: Artículo 154.- Para ser juez de Corte o de Cámara, se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener por lo menos treinta (30) años de edad, diez (10) en el ejercicio de la profesión de abogado o de la magistratura o ministerio público, y cuatro (4) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiere nacido en ésta. Para los demás jueces, se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de abogado, tener veintiséis (26) años de edad y seis (6) años en el ejercicio de la profesión de abogado o en la función judicial o ministerio público y cuatro (4) años de residencia inmediata en la provincia si no hubiere nacido en ésta.

Formosa: Artículo 162.- Para ser Ministro o Procurador General del Superior Tribunal de Justicia se requiere ser ciudadano argentino nativo por opción, naturalizado, con quince años de ejercicio de la ciudadanía, tener título de abogado expedido por universidad argentina, treinta años de edad y seis años, por lo menos, en el ejercicio activo de la profesión o de la magistratura y de residencia inmediata en la provincia.

San Luis: Artículo 202.- Para ser miembro del Superior Tribunal, Procurador General, Camarista y Fiscal de Cámara, se requiere: 1) Ejercicio de la ciudadanía. 2) Treinta (30) años de edad. 3) Poseer título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión. 4) Diez (10) años de ejercicio de la profesión de abogado o de alguna magistratura judicial. 5) Tres (3) años de residencia continua e inmediata, si no hubiera nacido en la Provincia. Artículo 203.- Para ser Juez de Primera Instancia se requiere: 1) Ejercicio de la ciudadanía. 2) Veinticinco (25) años de edad. 3) Poseer título de abogado habilitante para el ejercicio de la profesión. 4) Tres (3) años de profesión de abogado o desempeño de alguna magistratura o funciones como fiscales, Defensores o Secretarios. 5) Tres (3) años de residencia continua e inmediata, si no hubiera nacido en la Provincia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Chubut: Artículo 164.- Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General y Defensor General se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce (12) años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial.

Para ser Juez de Cámara, Fiscal o Defensor de Cámara, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez (10) años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. Para ser Juez Letrado, Fiscal o Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete (7) años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial.

La Rioja: Artículo 135.- Para ser juez del Tribunal Superior y procurador general se requiere título de abogado, diez (10) años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta (30) años de edad. Para ser juez de cámara y fiscal de cámara se requiere título de abogado, cinco (5) años de ejercicio profesional o funciones judiciales y treinta (30) años de edad. Para los demás jueces letrados y miembros del ministerio público, se requiere título de abogado, dos años de ejercicio profesional o funciones judiciales y veinticinco (25) años de edad. Para ser juez de paz lego se requiere mayoría de edad y título secundario. En todos los casos se requiere ser argentino con dos (2) años de residencia previa a su designación en la provincia.

De las veinticuatro (24) jurisdicciones provinciales compulsadas, sólo siete (7), más la nuestra, exige la residencia como requisito para el acceso a la magistratura, tópico que demuestra que el derecho público provincial, en su abrumadora mayoría, no privilegia la exigencia apuntada para el desempeño jurisdiccional.

Finalmente, y como soporte fundante de la pretendida enmienda constitucional, entendemos que la excelencia en la composición del cuerpo judicial radica en la idoneidad moral, humana y técnica que exhiba el postulante a la magistratura, y que tales recursos humanos deben procurarse de cualquier punto de la geografía nacional, fomentando que todos aquellos hombres y mujeres de buena voluntad que quieran brindar un servicio a la patria desde nuestra provincia tengan garantizado el acceso con la sola exigencia de la idoneidad.

Por ello:

¹ Arnio Aulis: "Lo racional como razonable". Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1991



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Autor: Claudio Martín Doñate.

Acompañantes: Pedro Oscar Pesatti; Silvia Reneé Horne.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Enmiéndese el art. 203 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, suprimiéndose su inciso 4.

Artículo 2°.- Enmiéndese el art. 210 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, suprimiéndose su inciso 3.

Artículo 3°.- Enmiéndese el art. 216 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, suprimiéndose su inciso 3.

Artículo 4°.- Convócase al pueblo de la Provincia de Río Negro, en oportunidad de la primera elección provincial que se realice, a referéndum para la ratificación o rechazo de las enmiendas previstas en los arts. 1 a 3 de la presente.

Artículo 5°.- De forma.